

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado dentro del término por la parte demandante contra el auto No.1140 de noviembre 22 de 2022, por medio del cual se abstuvo de dar inicio al trámite de restitución al tercero poseedor. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, enero 18 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (A.M.M.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), enero 18 de 2023

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO c.c.16.490.732
DEMANDADO: ELICENA RIASCOS PLAZA c.c.25.503.177
RADICADO: 76-109-40-03-007-2013-00105-00

AUTO No. 036

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene que la señora JINA PAOLA IRIARTE RODRÍGUEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, dentro del término oportuno presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1140 del 22 de noviembre de 2022 que dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de restitución a tercero poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-50255, el cual manifiesta es de su propiedad.

Como sustento factual de su súplica, manifiesta la recurrente que, si bien es cierto no hay identidad con la matrícula del bien objeto de la solicitud, también lo es, que al revisar las escrituras públicas 1.659 del 29 de octubre de 2010 de la NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA y 2.285 del 12 de diciembre de 2012 de la NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA, se puede evidenciar que *"hay identidad en cuanto ubicación, cabida y linderos"*, por lo tanto ese hecho no le resta identidad al bien, –Pág.1 Pdf.18-

De igual modo, expone su inconformidad argumentando que el pedimento de restitución, contrario a lo señalado por el Despacho, si se ajusta a las disposiciones del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo a la documentación aportada como prueba con la solicitud, se advierte que la reclamante si es poseedora desde el 12 de diciembre de 2012 del bien objeto del proceso.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como introito, véase que, si bien es cierto la parte recurrente alega que existe una identidad en cuanto a ubicación, cabida y linderos del inmueble que pretende se restituya su posesión y el cual identifica con matrícula inmobiliaria 372-50255, según certificado de tradición aportado, lo cierto que, una vez revisado el *dossier* claramente se advierte que ello no resulta emergentemente real dado que, tal como se expuso en la providencia atacada, el bien objeto de proceso es el adquirido por el señor JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO, a través de escritura pública 1569 del 29 de octubre de 2010 de la NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA, e identificado con matrícula inmobiliaria 372-16993.

Ahora bien, es menester recordar que, el número de matrícula inmobiliaria es aquel que la oficina de registro de instrumentos públicos de cada ciudad otorga a los distintos predios con el fin de lograr su plena identificación e individualización, supuesto sobre el cual este Juzgado considera entonces que no hay identidad entre las propiedades que acá se disputan, puesto que, itérese, el reclamado por la tercera interesada corresponde al 372-50255 y el centro del proceso es el 372-16993.

De otro lado, alega la tercera interesada que, desconoce el Despacho su calidad de poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-50255, hecho sobre el cual el Juzgado hará las siguientes precisiones.

Bien, señala el artículo 309 del Código General del Proceso que, podrá ejercer la figura de restitución al tercero poseedor, aquella persona que habiendo el derecho a oponerse a la diligencia de entrega, hubiese estado ausente al momento de esta practicarse.¹

¹ Código General del Proceso. Artículo 309. (...) Parágrafo. *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión.* Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la

En otras palabras, el poseedor que teniendo el derecho a oponerse a la entrega no pudo hacerlo por encontrarse ausente, podrá pedir que se le restituya en su posesión, teniéndose como requisito *sine qua non* que quien se denomina como poseedor haya sido despojado de esta

Ajustado a lo indicado, obsérvese que en el presente no se cumplen los presupuestos del artículo señalado, dado que, vistos los documentos arrimados por la misma señora JINA PAOLA IRIARTE RODRIGUEZ, por conducto de su abogado, claramente se observa que aquella **aún se encuentra ocupando** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **372-50255** del cual según el mismo certificado de tradición se señala dueña –Pág.19. Pdf.07-, lo que evidentemente conlleva a determinar que la quejosa no ha sido despojada de su posesión sobre el bien en mención.

Ahora, distinto resulta es que exista posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-16993, puesto que, de los documentos obrantes en el plenario no se observa que la impugnante haya ocupado tal bien por lo que diáfano resulta que no hay lugar a restituir posesión sobre el mismo.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma. No obstante lo anterior, y como quiera que el censor interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual resulta procedente de conformidad a lo expuesto en el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso, se procederá a conceder tal recurso en el efecto devolutivo, tal y como lo prevé el inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.-: NO REPONER el auto No.1140 de noviembre 22 de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.-: CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia 932 de septiembre 28 de 2022, en el efecto devolutivo.

3.-: Una vez ejecutoriado el presente auto, y realizado el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C.G.P., remítase por secretaría el expediente de manera electrónica y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL de esta localidad, para que sea repartido al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura**, por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40000223a63fb1b203ed1afe4870267f31973cf0718992899f9240c99c4d4c7**

Documento generado en 18/01/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.